

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

*Gaceta del 15 de Febrero de 1880.*  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 13 de Febrero de 1880.*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. No se concederá el pase á la situación de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que tengan escala cerrada, á menos que no haya excedentes ó de reemplazo en sus categorías respectivas.

Segundo. Tampoco podrán optar á ella los Tenientes ni la última mitad de los Capitanes en los Cuerpos especiales, ni los Alféreces y última mitad de los Tenientes en las armas generales, y los de igual clase en los institutos auxiliares, á no ser para presentarse á exámen en una Academia especial, según se dispuso en Real orden de 5 de Julio de 1877.

Tercero. El plazo máximo que podrá permanecer de supernumerario sin sueldo un Jefe ú Oficial será el de tres años; y no tendrá derecho á pasar nuevamente á la expresada situación hasta transcurridos seis años desde su vuelta al servicio activo, cualquiera que sea el tiempo que ántes haya estado fuera de él.

Cuarto. Cuando se haya extin-

guido el excedente ó reemplazo en la clase respectiva, ingresarán desde luego en activo, ocupando la vacante correspondiente, los Jefes y Oficiales que se hallen en la situación de supernumerario sin sueldo, aunque no hubiesen cumplido el plazo de tres años.

Quinto. La expresada situación solo dará derecho á abono de la mitad del tiempo de servicio que se permanezca en ella durante el primer plazo de dichos tres años. En los siguientes no se alcanzará abono alguno de tiempo de servicio.

Sexto. El Jefe ú Oficial á quien corresponda ascenso estando en situación de supernumerario sin sueldo, tendrá que volver al servicio activo para obtenerlo, entrando entónces en la primera vacante que ocurra del turno á la excedencia. De no verificarlo, perderá el puesto que tiene en la escala, y tomará el que le corresponda al ascender cuando vuelva á activo, como lo previene la Real orden de 9 de Julio de 1877 para los cuerpos de escala cerrada; y análogamente en las armas generales, perderá durante este tiempo la antigüedad en el grado superior si estuviera en posesion de él.

Sétimo. Las vacantes que dejen los que pasen á situación de supernumerarios sin sueldo se cubrirán con el reemplazo ó excedencia que hubiere en la escala de su clase.

Octavo. El Gobierno podrá llamar al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren en dicha situación, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando lo crea conveniente al servicio.

Noveno. En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situación en la escala le corresponde, según se dispuso en la citada Real orden de 9 de Julio de 1877.

Décimo. A los que en la actualidad se hallen en la expresada situación se les consultará si desean continuar en ella para aplicarles, en caso afirmativo, las prescripciones de esta disposición desde la fecha en que se publique. Los que lleven mas de tres años en aquella y los que no deseen

continuar de supernumerarios volverán al servicio activo á cubrir las vacantes en el turno correspondiente.

Undécimo. No es aplicable lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en sus escalas como supernumerarios, por hallarse prestando otros servicios del Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

*Gaceta del 14 de Febrero de 1880.*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las cátedras que queden vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, exceptuando las de Anatomía y Perspectiva, que por su índole especial deberán siempre sacarse á oposicion, se proveerán de cada tres una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, y que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal, y la tercera, tambien por concurso, entre los Ayudantes que hayan ingresado por oposicion, ó en la forma que se determina en este decreto, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo.

Art. 2.º Los Ayudantes de la Escuela especial de Madrid que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior disfrutarán las mismas ventajas que en dicho artículo se conceden á todos los de su clase, y además se les reservará un cuarto turno sobre los tres que hoy existen en su respectiva Escuela, á fin de que puedan ascender por concurso á Profesores de la misma.

Art. 3.º Para que los artistas premiados puedan concurrir en el turno que corresponda á ejercitar sus derechos, deberán reunir las condiciones que exige la ley para ingresar en el Profesorado.

Art. 4.º Las oposiciones á las cátedras de número de las Escuelas provinciales se verificarán precisamente en Madrid, según dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1876 para los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 5.º Las plazas de Ayudantes, así en la Escuela especial de Madrid como de las provinciales de Bellas Artes, se proveerán, desde la publicacion de este decreto, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hubieran obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal cuando la vacante sea en la Escuela especial, y hasta tercer premio si resultase en las de provincias.

Art. 6.º Las oposiciones á dichas plazas de Ayudantes tendrán lugar en la capital en que la vacante ocurra, y los programas de ejercicios se formarán por la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 7.º El Tribunal que haya de juzgar estos actos se nombrará en la forma que previene el reglamento de oposiciones de 2 de Mayo de 1875, y para las que resulten en las Escuelas provinciales por el Ministro de Fomento, á propuesta de la respectiva Academia; debiendo componerse de cuatro profesores de número y dos consiliarios, bajo la presidencia del que la desempeñe en la misma Academia. En todo lo demás se regirán estas oposiciones por el ya citado reglamento de 2 de Mayo de 1875.

Art. 8.º En los turnos que correspondan al concurso para las plazas de Profesores y Ayudantes, se oirá al Consejo de Instrucción pública, para que, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias de los aspirantes, formule la correspondiente terna.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Gaceta del 9 de Febrero de 1880.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslacion á la cátedra de Fisiología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada cátedra se provea por concurso, conforme á las prescripciones del art. 227 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y de los Reales decretos de 21 de Julio de 1876 y 6 de Julio de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. que algunas Escuelas Normales de Maestras no tienen agregada una pública de primera enseñanza para que las alumnas aspirantes al Magisterio puedan ejercitarse en ella, y en otras, aun cuando existe, se halla encomendada su direccion á la Directora de la Normal; y teniendo en cuenta que ni la índole ni las diversas funciones de ámbos cargos permiten que estén desempeñados por una misma persona; que es de todo punto indispensable que, agregada á las Escuelas Normales, exista una pública de primera enseñanza, donde las aspirantes al Magisterio puedan aprender la parte práctica de sus estudios, tan necesaria para que en su dia lleguen á desempeñar debidamente las funciones de su cargo, y que es preciso que, así en esto como en los estudios teóricos, haya completa unidad en todos aquellos centros de instruccion, puesto que los títulos académicos que en ellos se adquieren habilitan para aspirar al Magisterio en todas las Escuelas de primera enseñanza del Reino; de conformidad con lo propuesto por V. I., el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En toda Escuela Normal de Maestras habrá agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º En las Escuelas Normales de Maestras, donde no exista agregada Escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inme-

diatamente, incluyendo los gastos que ocasione este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

5.º Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de Maestras-Regentes de las Escuelas prácticas con la dotacion que las corresponda, como Escuelas superiores de la localidad.

4.º Se declaran separados los cargos de Directora de la Normal y Maestra-Regente de la práctica en aquellas Escuelas donde existan reunidos, debiendo los Rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposicion anterior.

5.º Quedan derogadas las de los reglamentos especiales de las Escuelas Normales de Maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Gaceta del 12 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. José Jimenez Troyano contra una providencia del Gobernador de Almería, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que se le destituyó del cargo de Secretario.

Resulta de los antecedentes: Que en sesion de 23 de Diciembre de 1877 acordó el Ayuntamiento la provision del cargo de Secretario que se hallaba vacante, y que al efecto se procediera con arreglo á las leyes, previos los anuncios y demás formalidades.

Que en 13 de Enero siguiente se insertó un edicto en *Boletín oficial* disponiendo que los aspirantes á la expresada plaza presentaran sus solicitudes documentadas durante el término de ocho dias, en el concepto de que pasados que fuésen, se procedería á la provision.

Que habiéndose presentado á solicitarla D. José Jimenez Troyano y D. Federico de Castro, en sesion, con carácter de ordinaria, celebrada el martes 22 de Enero, el Ayuntamiento acordó por unanimidad nom-

brar Secretario al primero de dichos aspirantes, el cual tomó posesion del cargo, y lo vino desempeñando hasta el dia 1.º de Mayo siguiente.

Que en esta última fecha el Ayuntamiento acordó por quince votos contra uno declarar la nulidad de la sesion celebrada con carácter de ordinaria el martes 22 de Enero, y como nulos tambien los acuerdos en ella tomados, entre ellos el relativo al nombramiento de Secretario, acordando se participara al interesado, y se publicase la vacante para su provision.

Fundábase el acuerdo anterior en que siendo los dias prefijados para las sesiones ordinarias los miércoles y sábados de cada semana, la sesion celebrada el martes con carácter de ordinaria fué nula con arreglo al artículo 105 de la ley, por mas que el mismo Ayuntamiento en sesion del 19 de Enero hubiese acordado que «con motivo de las festividades del Régio enlace de S. M. el Rey (q. D. g.) se anticipase la sesion ordinaria del miércoles próximo al martes 22, pues no debió hacerse esa variacion, sinó convocar á sesion extraordinaria; constituyendo ese acuerdo una inobservancia de sus propios acuerdos anteriores ajustados á la ley, que previene la designacion fija y permanente de los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, lo que se anunciará en los sitios de costumbre; sin que pueda, por tanto, dejarse de reconocer y acatar la nulidad de la sesion, declarada por la ley; no siendo necesario para que produzca sus efectos ningun otro acto autoritativo que la sancione cuando el caso es evidente y está determinado».

Del acuerdo anterior se alzó el interesado, fundándose en que la sesion del martes no se celebró en dia distinto á los del señalamiento para las sesiones ordinarias, sinó que lo fué previa designacion, para lo cual está autorizado el Ayuntamiento: en que este no tiene facultades dentro de la ley para declarar la nulidad de sus resoluciones; y en que, aun suponiendo legal el acuerdo declarando la nulidad de la sesion, no podia alcanzar esa nulidad mas que al acuerdo nombrando Secretario al recurrente, pero no á los acuerdos y actos anteriores por los que se mandó anunciar la vacante y se llamó á los que aspirasen á ella, ni al término perentorio que se les señaló, y que espiró oportunamente.

Al informar el Alcalde sobre la alzada reprodujo los argumentos del Ayuntamiento, y acompañó una certificacion, en que se expresa que no resulta en los Negociados de la Secretaría de la Corporacion circular ó lista de los negocios puestos al despacho para conocimiento de los Concejales respecto de la sesion que con carácter de ordinaria se celebró el martes 22 de Enero de 1878, segun dispone el art. 14 del reglamento, ni aparece antecedente á que poder

referirse para certificar que se pusiera y circulara dicha relacion para la convocatoria de la referida sesion.

La Comision provincial informó que el Ayuntamiento habia infringido el art. 171 de la ley al circular un acuerdo dictado en asunto de su competencia, por lo cual no se habian lesionado los intereses del Municipio, y que no habia sido apelado en el tiempo marcado por la ley, por lo cual debia ser revocado su acuerdo de 1.º de Mayo, y repuesto el reclamante en su cargo; pero el Gobernador, fundado en lo dispuesto en los artículos 57 y 105 de la ley, lo confirmó.

Habiéndose alzado de esta resolucion el interesado, se remitió el expediente á ese Ministerio en 14 de Setiembre, y en 30 de Octubre siguiente, contestando el Gobernador á una consulta del Ayuntamiento de Almería, en que exponia el deseo de conocer la situacion legal en que se encontraba el presente recurso de alzada, le dijo que habiendo trascurrido 45 dias desde que elevó el expediente á la Superioridad, sin que el Gobierno le hubiese participado resolucion alguna, en vista de lo determinado por el art. 55 de la ley Provincial y 177 de la ley Municipal, era incuestionable que el acuerdo apelado estaba aprobado; siendo en su consecuencia ejecutivo de derecho, no quedando al reclamante otro recurso contra el mismo que el contencioso-administrativo:

Llamada la Seccion á emitir su informe sobre este expediente, empezará por observar que no estuvo acertado el Gobernador en la contestacion que antecede, porque no tratándose de un acuerdo de la Diputacion, sinó del Ayuntamiento, no podia aplicarse al caso el art. 53 de la ley Provincial, no existiendo por otra parte en la ley Municipal término alguno marcado, dentro del cual tenga necesariamente que resolver el Gobierno los recursos de alzada de la índole del actual contra las providencias de los Gobernadores de provincias:

En cuanto al fondo de la cuestion, el art. 57 de la ley, tendiendo evidentemente á facilitar la publicidad de los actos de los Ayuntamientos y al buen orden administrativo, dispone que el señalamiento de los dias y horas en que hayan de celebrar sus sesiones ordinarias se haga en la inaugural de cada año. Pero seria á todas luces violento querer deducir de esto que no se pueda en absoluto hacer variacion alguna en aquella designacion hasta la misma sesion del siguiente año; pues aunque deben evitarse en lo posible dichos cambios, no hay duda de que atenciones del servicio ú otras consideraciones pueden obligar al mismo Ayuntamiento á modificar su anterior señalamiento, ya de un modo transitorio ya de un modo permanente, sin mas requisito que el que haga público su acuerdo sobre el particular. Esta doctrina, que ahora parece desconocer el Ayuntamiento de Almería, ha sido

adoptada por el mismo, sin embargo, según asevera el recurrente y aquel no niega, al designar en su sesión del 21 de Diciembre de 1877 los días en que había de celebrarse sus sesiones diarias, desentendiéndose de los que se habían señalado ya en la sesión inaugural, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

La razón que tuvo el Ayuntamiento en sesión del 19 de Enero para acordar que la sesión ordinaria del miércoles se celebrara el martes era bastante atendible, y el acuerdo adoptado fué público, como la sesión en que se tomó, aunque no se haya hecho constar en el expediente si además se anunció en los sitios de costumbre, según dispone el art. 97 de la ley, cuya omisión, caso de haberla habido, constituiría una falta considerable, pero no bastante, con arreglo á la ley, para declarar la nulidad de la sesión. Por manera que el Ayuntamiento obró, dentro de sus atribuciones, y la sesión celebrada el martes 22 de Enero no tuvo más carácter que el de una sesión ordinaria previamente designada, y por tanto no ha podido pasados ya tres meses ser declarada nula por otro Ayuntamiento, fundándose en que no se circuló la lista de los asuntos que en ella habían de tratarse, pues aun prescindiendo de que la certificación acompañada por el Alcalde no dice de una manera clara y que no deje lugar á duda que no se circuló, este no es un requisito de ley para la validez de las sesiones ordinarias, por más que lo exija el reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento de Almería.

Por otra parte, la ley no da á los Ayuntamientos facultades para declarar por sí mismos la nulidad de sus sesiones: ni conviene las tengan Corporaciones que varían periódicamente de individuos, pues por este medio indirecto, y fundándose en cualquier falta de ritualidad más ó menos grave, es evidente que podrían revocar cuando quisieran acuerdos ejecutivos de sus antecesores que hubieran creado derechos, aunque no adolecieran en sí de defecto alguno legal ni hubieran lastimado los intereses del Municipio.

Es verdad que la ley en su artículo 103 declara la nulidad de ciertas sesiones y de los acuerdos en ellas tomados, pero esa nulidad es de derecho y no de hecho hasta que se declara por quien corresponda, exigiendo las buenas prácticas administrativas, por las consideraciones antes expuestas, que esa declaración se haga, no por el mismo Ayuntamiento, sino por su superior gerárquico, á excitación de aquel ó de cualquiera particular, no pudiendo admitirse, por la anarquía que introduciría en la Administración, la teoría del Ayuntamiento de Almería, de que no es él ni ninguna Autoridad superior quien ha de declarar la nulidad, sino que por sí misma queda declarada por ministerio de la ley cuando el caso es evidente y determinado.

De modo que aunque existiese verdadera causa para la nulidad en la sesión del 22 de Enero de 1878, no era el Ayuntamiento el llamado á declararla; y en su virtud:

Entiende la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador de la provincia del Almería, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la capital por el que se declaró nula la sesión del 22 de Enero de 1878 y el nombramiento de Secretario hecho en la misma á favor del recurrente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta del 12 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Macho Pacheco, vecino de Campuzano, contra un acuerdo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, con fecha 24 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Macho Pacheco contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander que lo declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.

Resulta que en 27 de Mayo D. Juan Bautista Barquin protestó la elección de Macho Pacheco, por considerarlo comprendido en el caso 4.º del artículo 45 de la ley Municipal, en razón á que en unión de otros compañeros del gremio tenía celebrado concierto con el Ayuntamiento para el pago de consumos. Desestimada esta protesta por el Ayuntamiento y Comisionado de la Junta general de escrutinio, se apeló de esta resolución á la Comisión provincial, la cual estimó revocarla, por resultar que Macho Pacheco se hallaba concertado con el Ayuntamiento para el pago de los derechos de consumos sobre los artículos que comprende el gremio de panaderos, y que aun no se había satisfecho el total de la cantidad convenida, de lo que eran responsables todos y cada uno de los individuos que forman el gremio, por lo cual era aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal. Contra este fallo ha recurrido el interesado al Gobierno exponiendo que el

haber autorizado en unión de otros individuos del gremio á uno del mismo para concertarse con el Ayuntamiento no era causa de incapacidad, porque un convenio de esta clase no es un verdadero contrato, sino un encabezamiento, como lo llama la ley, y lo tenía ya decidido la misma Comisión provincial al resolver un recurso interpuesto contra la capacidad de varios Concejales que tomaron posesion y continuaron siéndolo.

El Gobernador de la provincia entendiendo que no debe reputarse como contrato el encabezamiento celebrado por el gremio, y en esta misma razón y en la de no ser el interesado como segundo contribuyente, se funda también el Negociado de ese Ministerio para conceptuar improcedente el fallo apelado; y haciendo notar el diverso criterio con que una misma Comisión resuelve casos exactamente iguales, dice que de seguirse la doctrina que la Comisión provincial de Santander considera como inconcusa de ser inaplicables sus acuerdos en materia de elecciones, se daría el absurdo de que prevalezcan lo justo y lo ilegal, lo verdadero y lo falso.

La Sección, después de lo resuelto por el Gobierno en 18 de Octubre, cree se está en el caso de examinar la apelación interpuesta por Macho Pacheco contra la providencia de la Comisión provincial de Santander; y sobre no estar ajustada á la ley, se halla en desacuerdo con lo que la misma tenía determinado en un caso análogo. El párrafo cuarto del artículo 45 de la ley Municipal dice así: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;» y como el interesado no tiene á su cargo ningún servicio ni suministro, ni cabe reputar como contrata el encabezamiento para el pago del impuesto de consumos, de aquí el que carezca completamente de aplicación el texto citado. Los contratos á que se refiere la ley suponen recíprocos derechos y obligaciones entre las partes contratantes, mientras que el encabezamiento sólo significa un ajuste ó modo especial de pagar el impuesto de consumos por parte de los contribuyentes: á lo que se agrega que tal convenio ni aun lo ha celebrado personalmente Macho Pacheco, sino otro á nombre de todo el gremio de panaderos. Es ocioso manifestar que de admitirse la interpretación que da á la ley la Comisión provincial de Santander, quedaría en muchas poblaciones notablemente reducido el número de elegibles, lo cual bajo ningún concepto cabe aceptar.

Tampoco puede nacer del caso 5.º del mismo artículo la incapacidad respecto de los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, pues ni Macho Pacheco es segundo contribuyente en el sentido que lo define el art. 5.º de la instrucción de 3

de Diciembre de 1869, ni contra él resultó expedido ningún apremio.

Así, pues, habiendo hecho en el presente caso una indebida aplicación de la ley la Comisión provincial de Santander, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto su fallo, en que declaró incapacitado á D. José Macho Pacheco para ejercer el cargo de Concejal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, dándole traslado al Ayuntamiento de Torrelavega é interesado, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SEGUNDA SECCION. GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 148.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Usando de las facultades que me confiere el art. 54 de la ley provincial, he dispuesto convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia á reunion extraordinaria para el día 24 del corriente al objeto de tratar en ella de su presupuesto adicional y otros asuntos de interés y urgente despacho.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la citada ley provincial.

Valladolid 15 de Febrero de 1880.

—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

NUM. 168.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Junta de la Deuda pública con fecha 11 del actual anuncia lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en Reales Órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 54 de la ley de Presupuestos de 24 de Julio de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de Rentas perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 235.658 pesetas 17 céntimos por recaudacion ob-

tenida en el mes de Diciembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios; que hacen en junto un total de 985.658 pesetas 17 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de Renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Lóndres y en las Administraciones económicas de todas las provincias,

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la série y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilustrísimo Señor Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en Paris y Lóndres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el órden que se vayan recibiendo.

8.ª En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de

proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y Paris, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para

el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..., pesetas nominales en títulos de la Renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Número de títulos.	Séries	Numeracion	Importe de cada série. — Pesetas.

Madrid.....

Lo que se anuncia al público, á fin de que los interesados en la subasta hagan los depósitos y presenten pliegos de proposiciones en esta dependencia hasta el dia 18 del actual.

Valladolid 16 de Febrero de 1880.

—El Jefe económico, José de Castro.

Núm. 151.

**INTERVENCION ECONOMICA.**

*Clases pasivas.*

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta Caja no se les originen perjuicios y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.ª del Real Decreto de 1.º de Julio de 1853, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo, para su percibo, lo verifiquen antes del dia último del actual al oficial encargado en esta Intervencion, puesto que segun dispone la regla 13 no se atenderá pasada esta fecha reclamacion alguna, toda vez que las nóminas deben quedar cerradas en el referido período.

Asimismo se hace presente que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaracion de no percibir de los fondos generales, provinciales,

municipales y de la Real Casa, tampoco se recibirá fé de estado ó existencia que no venga firmada del apoderado, caso que el interesado lo tenga para garantía de que han recibido los indicados documentos en cumplimiento de la prevencion 3.ª de la circular de 14 de Julio de 1879.

Valladolid 15 de Febrero de 1880.

—El Jefe de Intervencion, Joaquin Borrás.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Ayuntamiento constitucional de Fuentesauco.*

La Secretaría de este Ayuntamiento, capital de partido en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba. Su provision será por oposicion, la cual tendrá lugar tan luego como espire el plazo de la convocatoria, previo señalamiento del dia en que se ha de verificar.

Los aspirantes que se crean aptos para solicitarla, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora. Lo cual tuvo lugar en el dia 9 de Febrero, núm. 95.

Fuentesauco 13 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Juan de Luis.

Se arrienda una dehesa titulada de Palomar, enclavada en el término de Toro, provincia de Zamora, compuesta de tierra de labor, prados, encinal y pinar. El que quiera interesarse en el arriendo se dirigirá á su dueño D. Juan de Luis y Bernal, vecino de Fuentesauco, quien le enterará de las condiciones y estado de la finca.

Fuentesauco 14 de Febrero de 1880.—Juan de Luis.

**VENTA DE RELOJES Á PLAZOS**

desde 4 rs. semanales en adelante.

GARANTIA UN AÑO.

Relojería europea.—Constitucion 4.º 8-1

**PARA SEMENTAL.**

Se vende un caballo andaluz, superior, de ocho años cumplidos y de siete cuartas y tres dedos de alzada, sin ningun defecto hereditario y que puede competir con cualquiera de los del Estado por sus preciosas formas y anchuras, su precio es muy arreglado.

Dirigirse á Patricio Diez, calle del Perú, núm. 26 duplicado, en Valladolid.

3-3

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.